

Preservación digital y derechos de autor: ¿un conflicto sin solución?

Juan Carlos Fernández Molina

Catedrático de Universidad, Facultad de Comunicación y Documentación, Universidad de Granada

Introducción

Una de las funciones esenciales de las bibliotecas es la preservación de las publicaciones que conforman sus colecciones con el objetivo de asegurar que estén disponibles y accesibles en un futuro para sus usuarios. La aparición y desarrollo del entorno digital ha complicado sobremedida esta tradicional responsabilidad, planteando importantes problemas de carácter técnico, organizativo y legal. Estos últimos tienen que ver fundamentalmente con la legislación de depósito legal, la de privacidad y la de derecho de autor. Esta última, en la que se va a centrar este trabajo, es probablemente el principal obstáculo actual para el desarrollo de estrategias de preservación digital. La razón es muy sencilla: la mayor parte de las obras que se pretenden preservar cuentan con derechos de autor, por lo que sus titulares tienen, en principio, la facultad de controlar el uso que se hace de sus obras.

Aunque por razones de espacio no es posible hacer aquí una exposición amplia sobre los derechos de autor, resulta imprescindible para una correcta comprensión de este trabajo proporcionar al menos una exposición básica sobre su contenido y características fundamentales en la legislación española. Así, en primer lugar, habría que distinguir entre los derechos patrimoniales, de contenido puramente económico, y los derechos morales, ligados a la personalidad del autor.

Son cuatro los derechos patrimoniales básicos: reproducción (fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de todo o parte de ella), distribución (puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma), comunicación pública (una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas) y transformación (modificación de la obra dando lugar a una obra diferente). Si pensamos en actividades habituales de una biblioteca nos encontramos con que fotocopiar, escanear, digitalizar, microfilmear o descargar de Internet afectan al derecho de reproducción. Por su parte, con la venta, préstamo o donación de obras entraría en juego el derecho de distribución. El derecho de comunicación pública, quizá el más importante en el mundo digital, se ve afectado si se hacen proyecciones de películas u otras obras audiovisuales, si se cuelga información en Internet, si se accede a bases de datos, etc. Finalmente, el derecho de transformación también juega su papel cuando se hace una adaptación, una traducción o un resumen de la obra.

Aunque son varios los derechos morales reconocidos por la ley española, los dos esenciales son los de paternidad e integridad. El contenido del primero es evidente: reconocimiento de la condición de autor de la obra. El de integridad es más complejo, permitiendo al autor exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

Para completar estas explicaciones previas también es conveniente exponer en qué consisten las estrategias habituales que se siguen en los procesos de preservación digital. Adrienne Muir (2003) las ha resumido en tres: a) «refresco» del medio, b) migración, y c) emulación. La primera consiste en la copia periódica de cadenas de bits de un medio a otro, ya sea de un medio viejo a uno nuevo del mismo tipo, de un medio digital a papel o microforma, o de un tipo de medio digital a otro diferente. Por su parte, la migración es la transferencia periódica de una configuración de hardware/software a otra o de una generación tecnológica obsoleta a otra actual, lo que implica acciones tales como renovación o cambio del medio, conversión de formatos de contenido, recreación de interfaces, grabación del aspecto o presentación y recreación de contenido. Finalmente, la emulación es una simulación del entorno técnico ya obsoleto para poder ver y utilizar el fichero elegido en el sistema actual, lo que supone usar software para permitir que nuevas plataformas tecnológicas imiten el comportamiento de las plataformas más antiguas.

Preservación digital vs. derechos de autor

Tanto el «refresco», como la migración y la emulación implican copias de las obras, por lo que afectan directamente al derecho de reproducción. Por su parte, la migración implica una modificación de la presentación de los contenidos, de manera que afecta al derecho de transformación. Las copias que se difundan a otras instituciones para protegerlas de la pérdida o destrucción suponen un derecho de distribución (Besek et al., 2008). Además, en el mundo digital es fundamental el acceso en línea a las obras, lo que entra en conflicto con otro de los derechos, el de comunicación pública.

También pueden entrar en juego los derechos morales, en concreto los dos principales: paternidad e integridad. Así, la migración puede suponer una modificación sustancial de la obra, por lo que podría entrar en juego el derecho de integridad. En cuanto al de paternidad, también cabe la posibilidad de que se vea afectado, por ejemplo, si la información de autoría, como parte de la información sobre gestión de los derechos, necesita ser modificada o adaptada para encajar en el formato de almacenamiento elegido (Sang, 2008).

Pero, además, las obras digitales cuentan con dos tipos adicionales de protección: tecnológica y contractual. En efecto, la mayoría de las obras digitales están protegidas por diversos dispositivos tecnológicos (por ejemplo, los sistemas anticopia) denominados genéricamente sistemas DRM y cuya elusión está prohibida por la ley.

Por otro lado, lo más habitual es que estén reguladas por un contrato, la licencia, que determina lo que se puede o no hacer con las obras. Como señala Muir (2006), esto plantea dos importantes problemas: a) las cláusulas de la licencia pueden restringir el acceso y uso de las obras incluso más allá de la ley de derecho de autor; b) la biblioteca no posee el material, de manera que la responsabilidad de proporcionar el acceso a largo plazo pasa a los proveedores de la información. Esto último supone dificultades añadidas: como advierte White (2008), en muchas ocasiones no está claro quién es el propietario de los derechos, ya que se calcula que sólo el 51% de los autores transmite todos los derechos a los editores, además de que hay muchos editores que sobreviven muy poco tiempo en el mercado.

Ambos tipos de protección, tecnológica y contractual, se suman a la ley, dando lugar a una evidente sobreprotección de las obras (Fernández-Molina, 2004) que dificulta su uso en los procesos de preservación digital. En consecuencia, las actividades de preservación sólo pueden hacerse sin infringir la ley si:

- a) La obra no tiene derechos de autor
- b) La actividad se lleva a cabo por el propietario de los derechos o con su permiso
- c) La actividad puede incluirse en alguno de los límites a los derechos de autor

Vamos a ver, por tanto, en qué consiste esta tercera posibilidad, los límites a los derechos. Éstos existen por la necesidad de conseguir un equilibrio entre los intereses de los autores, los de los explotadores comerciales de las obras (editores, productores, distribuidores) y los de los ciudadanos en general. Aunque son muy variados, los principales están justificados por la defensa de derechos fundamentales (libertad de expresión, derecho a la información, derecho a la intimidad) o por el interés público. Dentro de esta última categoría se encuentran los límites que benefician a las bibliotecas e instituciones similares, lo que les permite llevar a cabo diversas actividades (facilitar a sus usuarios copias de un artículo o de una pequeña porción de una obra, copiar obras completas por razones de archivo o preservación, prestar las obras a sus usuarios o a otras bibliotecas, etc.) sin la autorización del titular de los derechos y en algunos casos sin pagar.

Independientemente de cuál sea su justificación, cualquier límite a los derechos de autor tiene que superar el test de los 'tres pasos', establecido por primera vez en el art 9.2 del Convenio de Berna (OMPI, 1971) y recogido posteriormente por el Acuerdo ADPIC de la Organización Mundial del Comercio (OMC, 1994), por el nuevo Tratado de Derecho de Autor de la OMPI (1996) y por la propia ley de propiedad intelectual española en su artículo 40bis. Estos tres pasos o condiciones, de carácter acumulativo, son: a) en determinados casos especiales, b) que no atente a la explotación normal de la obra, c) ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Al igual que otros elementos de la legislación de derechos de autor, estos límites han quedado obsoletos por los cambios del entorno digital. A este respecto, el ya mencionado Tratado de Derecho de autor de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) de 1996 es el punto de partida para actualizar las leyes y adaptarlas al nuevo contexto tecnológico. Pues bien, su regulación de los límites a los derechos puede ser valorada positivamente, ya que en la declaración concertada de su artículo 10 establece que los países, en sus legislaciones nacionales, pueden «aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital» y que pueden establecer 'nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital' (por ejemplo, para objetivos de preservación digital). En definitiva, el nuevo tratado de la OMPI no supone una disminución de los límites a los derechos de autor, sino una simple adaptación a las nuevas circunstancias del entorno digital. Desgraciadamente, como veremos posteriormente, los legisladores nacionales no han querido o no han sabido sacar partido de estas opciones ofrecidas por el tratado.

La ley española: puntos fuertes y puntos débiles

Siguiendo el modelo del tratado de la OMPI, la Unión Europea también intentó adaptar su legislación al nuevo entorno tecnológico. Con ese objetivo se elaboró y aprobó la directiva sobre derechos de

autor en la sociedad de la información (Unión Europea, 2001). En concreto, su artículo 5.2.c prevé la posibilidad de límites al derecho de reproducción para actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o archivos, que no tengan intención de obtener beneficio económico o comercial directo o indirecto. No distingue entre reproducciones hechas en formato analógico o digital ni aclara nada respecto al objetivo de tales reproducciones, de manera que, en principio, podría servir sin problemas para permitir copias por razones de preservación. No obstante, esto dependería de cómo fuera la transposición que cada país miembro hiciera.

Por otro lado, el artículo 5.3.n también regula un límite a los derechos aplicable a las bibliotecas, aunque en este caso se refiere al derecho de comunicación pública, es decir, el afectado por los actos de transmisión digital a través de las redes, ya sean internas o externas. Pues bien, permite los actos de comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición de las obras que componen su colección, a efectos de investigación o estudio personal, siempre que se haga a través de terminales especializados situados en sus instalaciones y dichas obras no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Sorprende que, al contrario que con las reproducciones, estos actos de comunicación pública estén limitados a fines de «investigación o de estudio personal». Además, este límite tiene dos restricciones más: sólo se pueden mostrar obras «de sus colecciones», lo que excluye por ejemplo a las obras conseguidas mediante préstamo inter-bibliotecario; y sólo se pueden consultar las obras que no sean objeto de condiciones de adquisición o licencia, lo que anula en buena medida la utilidad de esta excepción.

Al igual que el resto de países miembros de la Unión Europea, España tuvo que hacer la transposición de esta directiva, de manera que nuestra ley de propiedad intelectual fue objeto de una importante reforma (España, 2006). El resultado muestra tanto puntos fuertes como débiles.

Lo más positivo de la nueva legislación es que por primera vez se ha incluido el propósito de conservación en el límite al derecho de reproducción a favor de las bibliotecas. Con anterioridad sólo eran posibles las copias por razones de investigación. La redacción del nuevo artículo 37.1 es muy simple: es posible hacer reproducciones con motivos de conservación siempre que se hagan sin finalidad lucrativa. Al contrario que otras leyes, no hace referencia al número de copias permitidas, ni si hay que esperar a que el formato esté obsoleto o se puede hacer con anticipación. En principio, esto podría aprovecharse y no tener los problemas de otros países donde la regulación es más detallada y estricta; sin embargo, esta indefinición no permite hacer cualquier cosa. En este sentido, probablemente habría que utilizar la «regla de los tres pasos» como instrumento de interpretación, es decir, esas copias de preservación se podrían hacer si no van en detrimento de la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

También es novedosa la introducción de un límite al derecho de comunicación pública en el nuevo apartado 3 del artículo 37. Sin embargo, su contenido resulta pobre y de escasa utilidad, al restringir la ya poco generosa redacción de la directiva. Así, por un lado, elimina la finalidad de estudio personal, permitiendo sólo la de investigación. Por otro, incluye la obligación de remunerar al autor, exigencia que no aparece recogida en la directiva. No obstante, se pueden encontrar algunas aplicaciones interesantes en la preservación de materiales, por ejemplo, digitalizar obras de difícil

acceso o cuyo uso físico pueda deteriorarlas y dejar que los usuarios las consulten a través de los terminales que la biblioteca disponga (Riera, 2002).

Al contrario que los derechos de reproducción y comunicación pública, el derecho de transformación no está sometido a ningún límite y, como ya vimos, también puede entrar en juego en diversas actividades de preservación. Lo mismo puede decirse de los derechos morales de paternidad e integridad.

Por último, buena parte de las obras digitales están protegidas además por sistemas DRM, protegidos por la ley de propiedad intelectual española tras la reforma de 2006. En concreto, su artículo 160 prohíbe tanto el acto individual de eludir dichos sistemas como la actividad de comerciar, proporcionar o suministrar dispositivos o tecnología para eludirlos. Esto es, si la obra está protegida con un sistema DRM, la biblioteca no podría romperlo o saltárselo para llevar a cabo sus actividades de preservación, de manera que incluso en el caso de que se pudiera hacer uso de alguno de los límites a los derechos de autor, la biblioteca no podría beneficiarse si eso supone eludir la protección tecnológica. Este problema fue detectado por el propio legislador, por lo que el artículo 161 intenta equilibrar la protección tecnológica con el disfrute de los límites concedidos por la ley. Sin embargo, el resultado es muy pobre, ya que no llega más allá de establecer que los titulares de los derechos deberán facilitar los medios para disfrutar de los límites y, si no lo hacen de forma voluntaria, el beneficiario puede acudir a la jurisdicción civil. Por si no fuera suficiente, esta disposición tampoco se aplica a las obras bajo licencia.

En definitiva, aunque la reforma es reciente y presenta algunos aspectos positivos, la legislación española no es adecuada para llevar a cabo con total garantía las actividades de preservación digital.

Otras legislaciones y recomendaciones internacionales

La ley española no es la única escasamente apropiada para las actuales necesidades, de hecho, sus deficiencias son muy similares a las del resto de países de su entorno. Vamos a ver algunos ejemplos significativos.

Estados Unidos fue el primer país que reformó su legislación para adaptarla al tratado de la OMPI. En 1998 se aprobó la Digital Millennium Copyright Act (Estados Unidos, 2008), que introdujo algunas novedades interesantes en beneficio de las estrategias de preservación digital. Así, su sección 108(c) fue reformada para permitir que se hicieran copias de sustitución de aquellas obras que estén dañadas, deterioradas, perdidas o robadas, o si el formato existente en el que las obras están almacenadas se ha convertido en obsoleto; siempre que: a) la biblioteca o archivo haya determinado, tras un esfuerzo razonable, que no es posible una sustitución a precio justo, y b) que tal copia que se ha reproducido a formato digital no está disponible al público en ese formato fuera de las instalaciones de la biblioteca en posesión legal de tal copia. Aunque esta ley aporta una novedad interesante y puede ser de utilidad, tiene una limitación fundamental: es necesario esperar a que las obras estén en formatos obsoletos para poder actuar, es decir, no permite actuar de manera preventiva. De hecho, esta carencia se ha puesto de manifiesto en el informe del grupo de trabajo de la sección 108 de la Biblioteca del Congreso (Library of Congress, 2008), en el que se recomienda que se introduzca un

nuevo límite para la preservación «proactiva», además de añadir la fragilidad como elemento que puede poner en marcha el proceso de preservación.

Muy interesante es el caso australiano, cuya ley (Australia, 2000) fue también de las primeras en ser reformada. No sólo permite copiar las obras por razones de preservación, sino que también permite su transmisión electrónica. En concreto, su artículo 51A autoriza a las bibliotecas a hacer una copia digital de una obra impresa para sustituir una obra que ha sido dañada, perdida o robada, que puede a continuación hacerse disponible en línea dentro de las instalaciones de la biblioteca. También es posible hacer una copia si la obra se ha convertido en algo tan inestable que no puede ser mostrada sin riesgo de importante deterioro. En cualquier caso, el acceso electrónico a la obra sólo puede hacerse a través de terminales situados en las instalaciones de la biblioteca y siempre que los usuarios no sean capaces de hacer una copia digital o impresa de la obra ni de comunicarla. Por otro lado, también es reseñable que el artículo 116A establece que es posible eludir la protección tecnológica y suministrar ayuda o software para ello si se trata de llevar a cabo un «uso permitido», entre los que se encontrarían incluidas estas copias de preservación. Dicho más simplemente, en el caso de que obra esté protegida tecnológicamente, la ley permite eludir esa protección y ayudar a dicha elusión si se trata de hacer copias de preservación en las condiciones establecidas por el artículo 51A. Aun siendo de las más avanzadas, esta ley no permite ni los cambios regulares de formato ni las copias múltiples necesarias para la preservación.

Finalmente, también merece un breve comentario la ley francesa, cercana a la española tanto por razones geográficas como de sistema jurídico. Tras su reforma (Francia, 2006), introdujo dos nuevos apartados que permiten la reproducción de una obra efectuada con fines de conservación o destinada a preservar las condiciones de consulta por parte de bibliotecas, museos o archivos, siempre que no haya ninguna ventaja económica o comercial (artículos L 122-5.8 y L 211-3.7, para los derechos de autor y para los conexos, respectivamente). Resulta interesante la referencia explícita a la necesidad de mantener las condiciones de consulta de las obras, lo que encaja mejor con las necesidades específicas de la preservación en el entorno digital.

Por otro lado, ninguna de estas legislaciones aporta una solución para el problema de las «obras huérfanas», es decir, obras protegidas por derechos de autor cuyos titulares son difíciles o incluso imposibles de localizar, y que suponen un importante porcentaje de las obras actualmente disponibles.

Estas limitaciones y carencias de las legislaciones nacionales han sido puestas de manifiesto en diversos documentos y foros, entre los que se pueden mencionar varios de la Comisión Europea: comunicación «i2010 Bibliotecas Digitales» (Comisión Europea, 2005), una recomendación sobre digitalización y accesibilidad (Comisión Europea, 2006), otra comunicación sobre la información científica en la era digital (Comisión Europea, 2007) o el Green Paper «Copyright in the knowledge economy» (Comisión Europea, 2008). También fueron señaladas en un workshop de la OMPI (2008) dedicado específicamente a este tema.

Cómo debería ser la legislación

Los documentos previamente mencionados, además de otros procedentes del sector bibliotecario como los principios de la IFLA sobre los límites a los derechos de autor a favor de las bibliotecas

(2009), suelen coincidir en cuáles son las principales deficiencias de la legislación actual y cómo afrontarlas. Las reformas necesarias se podrían resumir en las siguientes:

- Aplicable a cualquier categoría de obras y en todo tipo de medios y formatos.
- Permitir actuar de forma preventiva para preservar los materiales con riesgo antes de que se deterioren, dañen o se pierdan, y antes de que el software y hardware requerido se queden obsoletos.
- Permitir la reproducción y retención de las copias necesarias para una preservación eficaz
- Consentir la transferencia consecutiva de obras en diferentes formatos.
- Permitir la comunicación de las obras dentro de la institución para actividades administrativas relacionadas con la preservación, o entre la institución de preservación y repositorios autorizados con el propósito de mantener copias de preservación redundantes para protegerlas de la pérdida por algún tipo de catástrofe.
- Permitir eludir la protección tecnológica
- Que los contratos no puedan anular los límites a los derechos de autor a favor de las bibliotecas
- Regular el problema de las obras huérfanas

Si existe este consenso entre diversas organizaciones y expertos respecto a lo inadecuada que es la legislación actual y a cuáles serían las soluciones, ¿por qué no se llevan a la práctica? La respuesta no es sencilla, pero sin duda una de las principales razones se encuentra en la gran capacidad de lobby que tienen los grandes grupos editoriales y de comunicación y en su miedo -bastante injustificado, en nuestra opinión- a que una legislación más flexible y a favor de las bibliotecas les perjudique en sus legítimos intereses económicos como propietarios de los derechos de autor.

Conclusiones

La legislación actual, aun habiendo sido reformada recientemente, sigue manteniendo una clara filosofía pre-digital, por lo que no presta el apoyo requerido a las tareas de preservación digital (Fernández-Molina & Guimarães, 2007). Da la impresión de que el legislador no ha comprendido los complejos e interrelacionados problemas presentes en la preservación digital: parece creer que sólo es necesaria la reproducción y no la transformación; además, en el caso de la comunicación pública, sólo permite el acceso en línea con objetivos de investigación, y siempre que se trate de obras no regidas por una licencia, que son la mayoría en el entorno digital.

Por otra parte, el problema de las obras bajo licencia es de enorme relevancia, dado que no parece una buena opción dejar que la misión de preservación la asuman en exclusiva los propietarios de los derechos. Por un lado, es probable que carezcan de la suficiente experiencia, de los conocimientos técnicos necesarios y del conocimiento histórico de lo que supone la preservación (Ryan, 2004). Por otro, como advierte un reciente informe (Blue-Ribbon Task Force, 2010), existe un importante riesgo de que el profundo cambio en su modelo de negocio les impida asumir de forma adecuada esta responsabilidad: ¿qué sucede si ya no tienen incentivo para hacerlo o si hay problemas de carácter financiero en un mercado totalmente inestable?

En definitiva, no sólo es imprescindible contar con una legislación de derecho de autor que permita llevar a cabo todas las actividades necesarias de copia, distribución, comunicación y transformación de las obras, incluso eludiendo la protección tecnológica si es preciso; también es ineludible que se ajusten los incentivos para la preservación de los propietarios de los derechos, por un lado, y las bibliotecas, por el otro.

Agradecimientos

Ministerio de Ciencia e Innovación, España, Proyecto CSO-2008-03817/SOCI

REFERENCIAS

- Australia (2000). Copyright amendment (digital agenda) act 2000, http://www.austlii.edu.au/au/legis/cth/num_act/caaa2000n1102000321/
- BESEK, J. et al. (2008). *International Study on the Impact of Copyright Law on Digital Preservation*, http://www.digitalpreservation.gov/library/resources/pubs/docs/digital_preservation_final_report2008.pdf
- Blue Ribbon Task Force (2010). *Sustainable economics for a digital planet: ensuring long-term access to digital information*. Final report of the Blue Ribbon Task Force on Sustainable Digital Preservation and Access, http://brtf.sdsc.edu/biblio/BRTF_Final_Report.pdf
- BURRELL, R. & COLEMAN, A. (2005). *Copyright exceptions: the digital impact*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Comisión Europea (2005). *i2010: Bibliotecas digitales. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2005) 465 final, Bruselas, 30.9.2005*, <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2005:0465:FIN:ES:HTML>
- Comisión Europea (2006). *Recomendación de la Comisión de 24 de agosto de 2006 sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital (2006/585/CE)*. http://europa.eu.int/information_society/activities/digital_libraries/doc/recommendation/recommendation/es.pdf
- Comisión Europea (2007). *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la información científica en la era digital: acceso, difusión y preservación, COM(2007) 56 final, Bruselas, 14.2.2007*, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2007:0056:FIN:ES:PDF>
- Comisión Europea (2008). *Green paper Copyright in the knowledge economy, COM(2008) 466/3*, http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/copyright-infso/greenpaper_en.pdf
- España (2006). *Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*, <http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/08/pdfs/A25561-25572.pdf>
- Estados Unidos (1998). *Digital Millennium Copyright Act 1998*. <http://www.loc.gov/copyright/legislation/hr2281.pdf>
- FESABID (2005). *Alegaciones al Proyecto de Ley, de 26 de agosto de 2005, de modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*. <http://www.fesabid.org/federacion/gtrabajo/bpi/alegacionesfesabidseptiembre2005.pdf>
- FERNÁNDEZ MOLINA, J.C. (2003). Laws against the circumvention of copyright technological protection. *Journal of Documentation*, 59(1), 41-68.
- FERNÁNDEZ MOLINA, J.C. (2004). Contractual and technological approaches for protecting digital works: their relationship with copyright limitations. *Online Information Review*, 28(2), 148-157.
- FERNÁNDEZ MOLINA, J.C. & GUIMARÃES, J.A.C. (2007). Las nuevas leyes de derecho de autor: ¿adecuadas para la preservación digital? *Information Research*, 12 (4), paper 322, <http://InformationR.net/ir/12-4/paper322.html>
- Francia (2006). *Loi n° 2006-961 du 1er août 2006 relative au droit d'auteur et aux droits voisins dans la société de l'information*, <http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/UnTexteDeJorf?numjo=MCCX0300082L>
- IFLA (2009). *Statement of principles on copyright exceptions and limitations for libraries and archives*, <http://www.ifla.org/publications/view/statement-of-principles-on-copyright-exceptions-and-limitations-for-libraries-and-archives>

- www.ifla.org/files/clm/statements/statement-of-principles-sccr20.pdf
- Library of Congress (2008). *The Section 108 Study Group Report*, <http://www.section108.gov/docs/Sec108Study-GroupReport.pdf>
- MUIR, A. (2003). Copyright and licensing for digital preservation. *Library & Information Update*, 2(6), 34-36, <http://www.webcitation.org/5Qmq2X6Zd>
- MUIR, A. (2006). *Preservation, access and intellectual property rights challenges for libraries in the digital environment*. Institute for Public Policy Research (London). http://www.ippr.org.uk/ecomms/files/preservation_access_ip.pdf
- OMC (1994). *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio de 15 de abril de 1994*, http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf
- OMPI (1971). *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París del 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979)*, http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html
- OMPI (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html
- OMPI (2008). *WIPO International Workshop on Digital Preservation and Copyright (Geneva, July 15, 2008)*, http://www.wipo.int/meetings/en/2008/cr_wk_ge
- RIERA, P. (2002). Posibles consecuencias de la transposición de la Directiva 2001/29/CE para las bibliotecas. *Proceedings Contenidos y Aspectos Legales en la Sociedad de la Información (CALSI)*, Valencia, eprints.rclis.org/archive/00000505/01/05_Patricia_Riera_Derechos_de_Autor.pdf
- RYAN, A. (2004). Contract, copyright, and the future of digital preservation. *Journal of Science and Technology Law*, 10(1), <http://www.bu.edu/law/scitech/volume10issue1/RyanWeb.pdf>
- Reino Unido (1988). *Copyright, Designs and Patents Act 1988*, http://www.opsi.gov.uk/acts/acts1988/Ukpga_19880048_en_1.htm
- SENG, D. (2008). International study on the impact of copyright law on digital preservation: Singapore's legal position. *WIPO International Workshop on Digital Preservation and Copyright (Geneva, July 15, 2008)*, http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/wipo_cr_wk_ge_08/wipo_cr_wk_ge_08_www_105895-related1.pdf
- Unión Europea (2001). *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*, DOCE 22.6.2001, L167. http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2001/l_167/l_16720010622es00100019.pdf
- WHITE, B. (2008). Digitising, e-journals and intellectual property. *WIPO International Workshop on Digital Preservation and Copyright (Geneva, July 15, 2008)*, http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/wipo_cr_wk_ge_08/wipo_cr_wk_ge_08_www_105900.pdf